

SENTENCIA N°: **123**
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: WILSON ALONSO POVEDA HENAO
DEMANDADOS: Los menores DANNA SOFIA POVEDA RAMIREZ Y MARIA CAMILA POVEDA RAMIREZ,
representados por su progenitora, señora CAROL JULIETH RAMIREZ CANO
RADICACIÓN: 20220008600



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

*Estudiado lo actuado en este proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final que estipula: **"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"**.*

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO, la parte pasiva no contestó la demanda, y verificado que, se han respetado, las formalidades legales y el debido proceso para este tipo de trámites, igualmente, que no se presenta causal alguna que, genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, este despacho procede a PROFERIR la sentencia, previos lo siguientes,

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

- 1.1.** *El señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO y la señora CAROL JULIETH RAMÍREZ CANO procrearon a las menores DANNA SOFIA POVEDA RAMIREZ de 13 AÑOS y MARIA CAMILA POVEDA*

RAMIREZ de 11 AÑOS.

- 1.2.** *El señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO fue demandado en proceso de fijación de cuota de alimentos por la madre de las menores ante el Juzgado De Familia de SOACHA CUNDINAMARCA, siendo condenado a pagar el 35% de su salario y prestaciones sociales como miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA con el grado de Intendente, a favor de sus hijas DANNA SOFIA y MARIA CAMILA POVEDA RAMIREZ, la cual se ha venido descontando de manera mensual e ininterrumpida hasta la fecha*
- 1.3.** *El día 23 de diciembre del 2021 el señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO, recibió en su vivienda a sus hijas DANNA SOFIA y MARIA CAMILA POVEDA RAMIREZ para pasar un periodo de 10 días de vacaciones con ellas, la madre adquirió el compromiso de recogerlas una vez terminara ese periodo de vacaciones. Pasados esos días, CAROL JULIETH RAMÍREZ CANO no se acercó por ellas y contestaba con evasivas a los requerimientos del demandante para definir la situación de las niñas.*
- 1.4.** *Por lo anterior el demandante se acercó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se fijó fecha para definir la custodia de las menores que en ese momento estaba en cabeza la progenitora.*
- 1.5.** *Indica que el día 7 de febrero del 2022 se llevó a cabo audiencia de restablecimiento de derechos de las menores en la Defensoría de Familia del Instituto de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Quindío Centro Zonal Armenia Sur, donde la señora CAROL JULIETH RAMÍREZ CANO entregó la custodia de sus hijas, quedando estas al cuidado de su padre.*
- 1.6.** *Señala el demandante que la señora CAROL JULIETH RAMÍREZ CANO no ha enviado las pertenencias de las niñas, ni paga algún tipo de cuota alimentaria por el sostenimiento de sus hijas a pesar de que sigue recibiendo la cuota que se descuenta de su salario y demás prestaciones sociales.*
- 1.7.** *Relata que el 22 de marzo del presente año se llevó a cabo audiencia de conciliación para definir la custodia de las menores y la cuota de alimentos que debería pagar la señora CAROL JULIETH RAMÍREZ CANO quien manifestó que NO estaba dispuesta a entregar ningún tipo de dinero para los alimentos de sus menores hijas por lo que, se declaró fallida la conciliación y la comisaria de familia ratificó que la custodia debe estar en cabeza del padre de las menores.*

2. PRETENSIONES.

Las peticiones contenidas en el libelo introductorio son las siguientes:

- 2.1.** *Que se exonere al demandante de la cuota de alimentos, que le corresponde a DANNA SOFIA y MARIA CAMILA POVEDA RAMIREZ, y como consecuencia de ello sea levantada la medida cautelar que le impuso el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca mediante sentencia, dentro del proceso 2019-00747 promovido por la Señora CAROL JULIETH RAMÍREZ CANO madre de las menores.*
- 2.2.** *Que se oficie a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, institución en la cual labora el señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario se viene efectuando desde el mes de abril del 2021.*

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda que nos ocupa se recibió por reparto de la Oficina Judicial y se admitió su trámite mediante auto de fecha abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), donde se hicieron los demás pronunciamientos legales para el caso.

El día 25 de mayo de 2022 venció el término con que contaba la parte demandada para pronunciarse sobre la demanda, durante el término del traslado guardo silencio. No se pronunció.

4. CONSIDERACIONES LEGALES.

4.1.-Validez procesal (Debido Proceso).

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4.2.- Eficacia del proceso. (Derecho a la Tutela Efectiva).

Los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

4.3.- Legitimación en la causa Se cumple con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario Registro Civil de nacimiento de las menores DANNA SOFIA y MARIA CAMILA POVEDA RAMÍREZ, de los cuales se desprende que son hijos de CAROL JULIETH RAMÍREZ CANO, estando con ello legitimados por pasiva para soportar esta acción.

4.4.- Premisa normativa y jurisprudencial

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que los primeros obligados a pagar la cuota alimentaria a los menores de edad son sus padres, **debiéndola pagar por regla general quien no tiene la custodia en favor de quien la tiene**, o sea que la "obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos" Sentencia C-156/03 y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

4.4.1.-Acción Alimentaria

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que : "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia

especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

En este proceso ha de tenerse en cuenta que estamos de frente a menores de edad que se encuentran a cargo de su progenitor quien se encuentra con medida cautelar de embargo de cuota de alimentos que fuera promovida por la madre de estas y quien a pesar de no tenerlas a su cargo desde el 23 de diciembre de 2021, sigue recibiendo el valor correspondiente a la cuota que se descuenta del salario del señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO miembro activo de la Policía Nacional y que según manifestación hecha en el escrito de la demanda, la progenitora manifestó que NO estaba dispuesta a entregar ningún tipo de dinero para los alimentos de sus menores hijas por lo que se declaró fallida la conciliación.

En este orden de ideas, según se desprende del Acta de entrega y cuidado provisional de las menores DANNA SOFIA y MARIA CAMILA POVEDA RAMIREZ de fecha 7 de febrero de 2022, a su progenitor, realizada por la Defensoría de Familia del Instituto de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Quindío Centro Zonal Armenia Sur obrante en el expediente en la carpeta de anexos, queda demostrado que el señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO, tiene la custodia y cuidado personal de sus hijas.

Lo anterior se traduce en que la señora CAROL JULIETH RAMÍREZ CANO no debe seguir recibiendo la cuota alimentaria que viene aportando el progenitor, señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO, en razón a que, en estricto orden jurídico, la cuota la debe pagar por regla general quien no tiene la custodia en favor de quien la tiene, o sea que su obligación ha cesado y por lo tanto son próspera las súplicas de la demanda que apuntan a la exoneración de la cuota. Ello, en concordancia, con la presunción consagrada en el artículo 97 del Código General del proceso.

5. CONCLUSIONES.

Corolario obligado de lo expuesto, se exonerará al señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO de la obligación alimentaria para con las menores DANNA SOFIA y MARIA CAMILA POVEDA RAMIREZ.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario, primas y demás prestaciones que devenga el demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada, en virtud a la prosperidad de las pretensiones.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

*Primero: **Exonerar** al señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.773.139 7561540 de la obligación alimentaria que le asiste con sus hijas DANNA SOFIA y MARIA CAMILA POVEDA RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: **Se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo del 35%** sobre el salario, primas y demás prestaciones sociales que, percibe el demandante WILSON ALONSO POVEDA HENAO, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional decretada en favor de DANNA SOFIA y MARIA CAMILA POVEDA RAMIREZ, decretado por el Juzgado de Familia de SOACHA CUNDINAMARCA.*

***Líbrese el respectivo oficio al Pagador** de esa institución, por medio del centro de servicios judiciales indicándole que el embargo ordenado por el Juzgado de Familia de SOACHA CUNDINAMARCA, dentro del proceso 2019-747 promovido por la Señora CAROL JULIETH RAMÍREZ CANO madre de las menores DANNA SOFIA y MARIA CAMILA POVEDA RAMIREZ, queda sin vigencia alguna.*

*Tercero: Librar oficio al Juzgado de Familia de SOACHA CUNDINAMARCA, para que proceda a **SUSPENDER** inmediatamente las órdenes de pago permanente a favor de CAROL JULIETH RAMÍREZ CANO identificada con cédula de ciudadanía No 1.024.476.804, para evitar el cobro de las mesadas alimentarias consignadas con posterioridad a esta decisión, las cuales deben ser entregadas al señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO, que por concepto de alimentos se consignen, mientras se hace efectivo el levantamiento de medida de descuento por nómina.*

Cuarto: **Se condena a** la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

Quinto: Archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab586d81a4ed2d99240c9bdc1f55487fcb74da3dc221cdc24746310bb5dc16d1**

Documento generado en 17/07/2022 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>